



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0125/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 1201, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Ordena la fusión de los expedientes núms. 2012-1471, 2012-2066, 2012-2067, 2012-2068 y 2012-2069 contentivos de los recursos de casación interpuestos respectivamente por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia núm. 662-2011 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2011; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora Gómez Díaz, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 662-2011, antes descrita, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a las partes recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Digital 15 TV, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distracción en provecho del Dr. Amadeo Julián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) y remitida el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) a la Secretaría de este tribunal constitucional, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia no. 1201 dictada en fecha 26 del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014) por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER la presente demanda en suspensión y ORDENAR la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia no. 1201 dictada en fecha 26 del mes de Noviembre del año 2014 por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca y falle de manera definitiva el Recurso de Revisión Constitucional, que en esta misma fecha y previamente interpusieron los exponentes contra dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la entidad Export Import Bank of the United States (EXIM BANK) mediante el Acto núm. 72/2015, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1201, mediante la cual rechazó los recursos de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, en cuanto al argumento de las partes recurrentes en el sentido de que “la falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte”; que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos,

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que, en el presente caso, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el convenio de reestructuración de deuda y las constancias de las transferencias bancarias autorizadas por los deudores, en los cuales se hace constar, respectivamente, las obligaciones asumidas por los deudores y sus condiciones y los abonos que estos hicieran a la deuda; que por tales motivos procede desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, dentro del medio examinado, el vicio de falta de base legal fundamentándose en que la corte a-qua hizo "una impropia y errada interpretación del alcance de las estipulaciones sustanciales contenidas en el convenio"..., y a la vez "omitió olímpicamente examinar lo pactado entre el acreedor y los deudores en la cláusula quinta del mismo contrato de reestructuración"; que la interpretación de las convenciones entre particulares es materia de hecho, del dominio exclusivo de los jueces del fondo; que por tanto la interpretación que estos hayan hecho de una convención entre particulares, no puede ser considerada por la Corte de Casación, a menos que los jueces del fondo hayan desnaturalizado la convención o le hayan atribuido efectos jurídicos contrarios a su carácter legal, o hayan desconocido manifiestamente la intención de las partes;

Considerando, que según se expresa en los motivos de la sentencia impugnada, la corte a-qua para fallar el punto relativo a que los deudores perdieron el beneficio del monto mínimo de US\$4,000,000.00 acordado mediante el referido convenio y que eran responsables por la totalidad del monto reconocido (US\$12,000,000.00) determinó, previamente, que las partes habían



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estipulado que se consideraría como causa de incumplimiento a los fines del acuerdo de reestructuración de deuda cualquier tipo de mora o retraso por parte de los deudores en el pago de los intereses y el monto principal de las cuotas negociadas dentro del plazo y las fechas de vencimiento consignadas en el programa de pagos y que los actuales recurrentes habían incumplido dicho programa de pagos establecido en la cláusula tercera del acuerdo, por lo que no desnaturalizó dicha convención sino que, por el contrario, hace una correcta interpretación y valoración del mismo al reconocer manifiestamente la intención común de las partes contratantes, atribuyéndole su verdadero sentido y alcance, así como también las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza las cuales resultan compatibles con los términos claros y precisos del instrumento que las contiene; que, por consiguiente, este aspecto del primer medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, por otra parte, el hecho de que la cláusula quinta del acuerdo de reestructuración de deuda no figure textualmente transcrita en la sentencia, no puede dar lugar a inferir que la misma no fue ponderada ni examinada por la jurisdicción a-qua como invocan los recurrentes, toda vez que en el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión atacada se condena a los hoy recurrentes al pago de la suma adeuda “más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual”, tal y como fue acordado por las partes en la referida cláusula, al preverse en ella que en caso de incumplimiento total o parcial de los pagos descritos en la cláusula segunda del referido acuerdo, el prestatario deberá pagar un interés moratorio a la tasa de un diez por ciento (10%) anual;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, finalmente, también sustentan las partes recurrentes que la sentencia recurrida adolece de falta o ausencia de base legal en razón de que “tratándose de disposiciones contractuales explícitas resulta evidente que se ha incurrido en una palmaria violación a las previsiones del artículo 1156 del Código Civil”; que dicho texto legal expresa que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”; que el mencionado artículo del Código Civil y los demás de la sección 5ta. del Capítulo III, del título III, del libro tercero del Código de referencia, deben ser asimiladas a simples consejos jurídicos dirigidos a los jueces por el legislador para la interpretación de las convenciones, y cuya inobservancia no podría justificar la casación del fallo contra el cual se haya recurrido, salvo en caso de desnaturalización, vicio éste que no existe en el caso sometido actualmente al control de la Suprema Corte de Justicia, ya que, como se ha dicho, los jueces del fondo tienen un poder soberano para realizar, como en efecto lo hizo la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la referida labor de interpretación;

Considerando, que para que exista en una sentencia ausencia o falta de base legal es indispensable que la motivación de esta no permita a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, ejercer el poder de control que le está atribuido para reconocer si, en el dispositivo de dicho fallo, la ley ha sido observada, o por el contrario, violada; pero considerando que, como ha sido expuesto en los desarrollos correspondientes al rechazo de los anteriores alegatos, la sentencia contra la cual se recurre, contiene en sus motivos la exposición suficiente para el ejercicio del susodicho poder de verificación, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, la aludida falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en la especie, como se ha establecido precedentemente, entre los litigantes solo existe una deuda que asciende a la suma US\$12,947,618.00, respecto de la cual, de igual forma, las partes acordaron reducirla a la cuantía de US\$4,000,000.00, bajo la condición ineludible de que su pago fuera satisfecho mediante cuotas, cuyos montos y fechas de desembolso fueron preestablecidos; que siendo única la deuda existente entre las partes litigantes los pagos hechos por los deudores no pueden dar lugar a equívocos, pues como es lógico han sido imputados a dicho adeudo, por lo que la alegada violación al referido principio de imputación de pagos resulta infundada en este caso; que por lo tanto procede rechazar los argumentos y el medio estudiados;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación las partes recurrentes aducen, en resumen, que se vieron en la necesidad procesal de petitionar la reapertura de los debates en la comentada instancia de apelación, en función de lo que se estaba verificando entre acreedor y deudor: la realización amigable del pago del crédito pendiente y por consiguiente la producción inminente de documentaciones nuevas, después del cierre de los debates en el proceso en cuestión; que pese a la necesidad denunciada el fallo que hoy es objeto de censura en casación, al decidir como lo hizo desestimó la solicitud formulada de que fuesen reabiertos los debates bajo ponderaciones escuetas y superficiales; que la única atención dada por la decisión recurrida es la que se refleja en el segundo considerando de la página 9, restando mérito a lo que se petitionó, afirmando impropriamente que el propósito de esa medida se limitaba a reflejar lo concerniente a una “operación bancaria”, cuando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud no se concretaba exclusivamente a ello, sino que se discutiese la situación que se estaba produciendo directamente entre las partes; que de ahí que en una ostensible indiferencia a los planteamientos argumentados por las actuales recurrentes en el primer considerando de la página 10, el fallo impugnado concluyó en desestimar la misma al tildarla de “innecesaria e improcedente” pese a que en esa misma parte de la decisión que comentamos se plasmaron dos criterios jurisprudenciales que daban cuenta de la necesidad de una reapertura de debates, ante el surgimiento de hechos y documentos nuevos aptos para influir en la suerte del proceso, como lo eran los denunciados por las exponentes; que por ende no cabe dudas que se transgredió el sagrado derecho de defensa de las hoy recurrentes, de jerarquía constitucional, al negársele la oportunidad de ser escuchada contradictoriamente en la circunstancia procesal por ella denunciada y anticipadamente establecida;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio; que los documentos con los cuales los recurrentes pretendían justificar la reapertura de los debates y a la vez demostrar que se habían hecho pagos recientes por vía de transferencia en provecho del hoy recurrido son los siguientes: “1. Original de la Certificación Envío Transferencia Exim Bank, de fecha 22 de Febrero del año 2011, debidamente registrada; 2. Copia de la Comunicación de fecha 2 del mes de Julio del año 2010, emitida por el Director de Negocios Internacionales del Banco de Reservas de la República Dominicana; 3. Copia de la Comunicación de fecha 30 del mes de Abril del año 2010; 4. Correo Electrónico de fecha 07 del mes de Abril del año 2010; y 5. Comunicación de fecha 7 del mes de Abril del año 2010, dirigida al Banco Santa Cruz”;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que para fundamentar el rechazo de la medida de reapertura de los debates solicitada la cual, además, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo disponerla o no, la jurisdicción aqua expuso en la sentencia atacada que: “los recurridos principales e intimantes incidentales presentaron el pasado doce (12) de octubre de 2011 un requerimiento de reapertura de los debates, fundado en que, según arguyen, tienen nueva documentación que aportar, demostrativa de pagos que recientemente se han realizado a EXPORTIMPORT BANK OF THE UNITED STATES como abonos a capital, tal cual se aprecia por órgano de la comunicación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana el veintidós (22) de febrero de 2011; que la parte apelante principal y recurrida incidental se ha opuesto a la reapertura, mediante escrito recibido en Secretaría el 31 de octubre de 2011; que cumplida la revisión correspondiente y confrontada la información recogida en esa carta con la del resto de las piezas que integran el legajo, se puede comprobar que nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la novedad requerida como para motivar el visado de esa moción, habida cuenta de que todo lo atinente a la operación bancaria de referencia ya reposa en el expediente y de hecho será tomado en cuenta en su oportunidad para hacer la decisión final del asunto; que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que “la reapertura de debates descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso” (18 de junio de 2003, No. 12, B. J. No. 111, Págs. 107- 108); “que la reapertura de los debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio” (29 de enero de 2003, No. 15, B. J. No. 1106, Págs. 124- 125); que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo propio ha lugar a desestimar, por innecesaria e improcedente, la solicitud de reapertura, sin necesidad de reiteración en el dispositivo de la presente” (sic);

Considerando, que conjuntamente con las razones externadas anteriormente por la corte a-qua, para desestimar la solicitud de reapertura de los debates, resulta de interés destacar, en apoyo de la correcta decisión adoptada, que la documentación y los hechos en que se apoya la referida solicitud tampoco evidencian la situación, alegada por los recurrentes, que se estaba produciendo directamente entre las partes litigantes, referente a “la realización amigable del pago del crédito pendiente”;

Considerando, que no se lesiona el derecho de defensa de las partes, ni incurren los jueces en vicio alguno cuando en uso de su poder soberano deciden rechazar una solicitud de reapertura de los debates hecha bajo el fundamento de “que se tienen documentaciones nuevas que han de edificar en mayor medida a esta Honorable Corte, acerca de los recientes pagos que por vía de transferencia han estado siendo efectuados”, ya que dentro de las facultades de los jueces del fondo se encuentra la de decidir si los alegatos y documentos presentados por las partes en apoyo a su solicitud pueden alterar o no la suerte del proceso; que, según se ha visto, la corte a-qua haciendo uso de su facultad rechazó el pedimento de reapertura en consideración a que “nada de lo que se ofrece en sostén de la reapertura reviste la novedad requerida como para motivar el visado de esa moción”, por lo que esa negativa no conllevó violación alguna al derecho de defensa; que, en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el fallo impugnado dispuso el rechazamiento de los Recursos de Casación que ejerciera la exponente CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y las demás empresas DIGITAL 15 TV, C. POR A.; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., y PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., así como el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, en contra de la sentencia de fecha Dos (02) del mes de Noviembre del año Dos Mil Once (2011), que había dictado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que les impuso una injusta condenación de más de ONCE MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$11,000,000.00), haciendo abstracción de los pagos que con cargo al crédito realmente debido realizó la hoy recurrente y sus fiadores, así como aquellos que directamente estaba recibiendo el acreedor en el curso del propio proceso de apelación y hasta en el umbral de la fecha del fallo emitido por el tribunal de segundo grado. Así como en olímpica indiferencia de serias denuncias a violaciones de prerrogativas procesales y constitucionales de la hoy impugnante.*

b. *Que (...) procurando obtener el cobro de la mencionada suma no debida, el hoy demandado en suspensión, en su citada amenaza ejecutoria atenta no sólo con la estabilidad patrimonial de la exponente, sino con el propio fin social a que ella está destinada, en su condición de medio de comunicación de amplia cobertura nacional e internacional. Sin dejar de mencionar su*

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjudicial prevalecimiento en las comentadas instancias pendientes, las cuales deben examinar situaciones jurídicas no ventiladas en el Recurso de Casación que produjo la decisión impugnada en Revisión Constitucional.

c. Que además de la condena pecuniaria y otros aspectos que de soslayo fueron ponderados, pero decididos por otros fallos, si el beneficiario de la sentencia de fondo practica cualquier medida ejecutoria, tales como embargo y cualquier mecanismo de expropiación forzosa en procura del cobro de un crédito indebido, aparte de las consecuencias irreparables que ello entrañaría, tornaría inefectivas las citadas instancias de oposición, apelación y casación, que cursan ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la propia Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; relacionadas contra el mismo fallo de fondo, cuyo recurso dió lugar a la decisión objeto de impugnación ante este Magno Tribunal.

d. Que la presente solicitud se eleva para hacer efectiva la posibilidad de obtener justicia, y asegurar de manera anticipada que la decisión a intervenir que resuelva el recurso de revisión constitucional interpuesto por la exponente sea efectiva y eficaz. Y es que, como bien ha expresado el Tribunal Constitucional español.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La demandada, Export Import Bank of the United States (EXIM BANK), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 72/2015, del veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consta en el expediente.

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

El documento más relevante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es el siguiente:

1. Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó el recurso de casación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la Export-Import of the United States (EXIM BANK) contra la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.; Digital 15 TV, C. por A. y Juan Ramón Gómez Díaz. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la referida demanda.

No conformes con la anterior decisión, la razón social Export-Import of the United States (EXIM BANK), así como la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y Digital 15 TV, C. por A., interpusieron formales recursos de apelación. La Primera Sala de la

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.; y Digital 15 TV, C. por A., a pagar nueve millones setecientos trece mil quinientos sesenta y tres dólares con 55/100 (USD\$9,713,563.55), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual.

La Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO); Juan Ramón Gómez Díaz; Suplidora Gómez Díaz, C. por A.; Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.; y Digital 15 TV, C. por A. recurrieron en casación la sentencia anteriormente descrita. Dicho recurso fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1201, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender rechaza un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 662-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EXIM BANK) e incidentalmente por CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto a fondo RECHAZA el recurso de apelación de CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO Y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) contra la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ,

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. al pago de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 55/100 (USD\$9,713,563.55), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA CON 40/100 (USD\$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT – IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO SANTA CRUZ, BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), y sus garantes solidarios e indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; CUARTO (sic): CONDENA a la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA C. POR A. (TELEMICRO), y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado, quien afirma haberlas avanzado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Según lo expuesto en el párrafo anterior, el rechazo de la demanda que nos ocupa traería como consecuencia que la demandante tenga que pagar la suma de nueve millones setecientos trece mil quinientos sesenta y tres dólares con 55/100 (USD\$9,713,563.55), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un diez por ciento (10%) anual, por concepto de pago de valores.

c. La demandante alega que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión rompería su estabilidad patrimonial, ocasionándole daños económicos irreparables y que dicha ejecución atentaría con su fin social por ser un medio de comunicación, los cuales le ocasionaría irreparables daños económicos.

d. El hecho de que se ejecute la sentencia que contiene sanción de carácter pecuniario no ocasionará daños irremediables, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas en caso de que se anule la decisión de que se trate. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas mediante las cuales se pretende suspender la ejecución de sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias.

e. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “a obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono*

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001) ” [este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

f. En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO), y a la demandada, Export Import Bank of the United States (EXIM BANK).

Sentencia TC/0125/15. Expediente núm. TC-07-2015-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (TELEMICRO) contra la Sentencia núm. 1201, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario